



San Andrés, Dieciséis (16) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00011-00
Demandante	Beatriz Elena Cornelius Martínez
Demandado	Ivonne Wilson Smith; Luis Antonio Wilson Smith; Jairo Wilson Smith; Jorge Adalberto Wilson Smith; Néstor Wilson Smith; Vanessa Ethel Valverde Wilson y Judy Amanda Wilson como Herederas Determinadas de Lilia Cristina Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de ésta; Osvaldo Enrique Wilson Cornelius como Heredero Determinado de Orlando Felix Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; Johana Stephanie Wilson Bent como Heredera Determinada de Alfredo Alejandro Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; los Herederos Indeterminados de Guillermo Woodrow Wilson Smith; todos ellos en su condición de herederos determinados de la señora Ethel Smith De Wilson, los Herederos Indeterminados de ésta y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	265

Se percata el despacho que, como con acierto lo señaló el gestor judicial de los opositores señores Jorge Adalberto Wilson Smith y Joel Antonio Wilson Morales, en el auto del 16 de Julio del 2022, se omitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada por los referidos sujetos.

Por lo tanto, en los términos de que trata el artículo 278 del Estatuto General del Proceso, procederá esta célula de la judicatura a adicionar la aludida providencia. Consecuencialmente, como la contestación unitaria de los aludidos opositores, fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que esta cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla. Además, se reconocerá personería adjetiva a quien fue designado como su apoderado.

Por otra parte, cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 375 del C.G.P; vencidos los términos de emplazamiento de las personas indeterminados y de los demandados ciertos cuya dirección se ignora, en cumplimiento del numeral 8° del art. 375 del Código Procesal Civil, lo pertinente es nombrarles curador *ad litem*.

Así mismo, se procederá a fijar los gastos del proceso en favor del citado auxiliar de la justicia, atendiendo las siguientes precisiones:

Preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...).”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios, señala la Corte:



“La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. //**

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad litem* guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. // Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine”¹

Considera el despacho que, con relación a este punto, con fundamento de la citada jurisprudencia, es admisible que se le reconozcan gastos al curador *ad litem*, en razón a su desempeño en la labor encomendada, cabe advertir, que a pesar de no encontrarse probado que haya incurrido en los solicitados gastos, hay algunos que por el simple ejercicio del cargo se pueden deducir como los gastos de servicio de internet, digitalización de memoriales, transporte, etc.

Pues sería desproporcionado exigirle al curador *ad litem* la carga de demostrar los gastos incurridos con ocasión al ejercicio de la curaduría, en consideración a su obiedad o notoriedad, en consecuencia, se reconocerá una suma razonable y que corresponde, tal como lo desarrolla la Corte Constitucional, a las sumas **estrictamente indispensables** para el cometido de la representación de los demandados. Decisión que resulta ajustada a derecho en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por todo lo anterior procede el despacho a señalar las sumas que por concepto de gastos deben ser entregadas al curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia del 16 de julio del 2022.

SEGUNDO: Agréguese los numerales 6° y 7°, los cuales quedaran así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083/2014.



6. Admitir las contestaciones de las demandas de los señores Jorge Adalberto Wilson Smith y Joel Antonio Wilson Morales, en su calidad de opositores.

7. Reconocer personería adjetiva al abogado Maximiliano Newball Escalona para representar los intereses de los señores Jorge Adalberto Wilson Smith y Joel Antonio Wilson Morales, en los términos en que le fue conferido el mandato.

TERCERO: Nómbrase como curadora *ad litem* a la abogada **Mireya Gómez** para que representen a las personas indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignora en el proceso hasta su culminación. Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 49 *ibídem*. Comuníquesele.

CUARTO: Señalar como **GASTOS** de curaduría a la abogada **MIREYA GÓMEZ**, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 300.000.00); a costa de la parte demandante, monto que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidarse las costas.

Notifíquese



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.32 del

25/08/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaría.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ccb964ddd361491f9ade0a16c3ab7b22607e9e37166263b81c10e7e018b0ed**

Documento generado en 24/08/2022 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>